

Recurso 416/2023
Resolución 441/2023
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMPUTADORES NAVARRA, S.L.**, contra el Decreto de 11 de agosto de 2023 por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio a precio hora unitario del análisis, diseño, desarrollo, integración e implantación de soluciones RPA y el soporte y mantenimiento de todos los procesos RPA del Ayuntamiento de Benalmádena”, Expediente 2022/51896Q, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de abril de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto por tramitación urgente del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 212.336,62 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de 11 de agosto de 2023 se adjudica el contrato a la entidad TEKNEI INFORMATION TECHNOLOGY, S.L.

SEGUNDO. El 6 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de septiembre de 2023.



La entidad adjudicataria no ha presentado alegaciones al recurso interpuesto tras haberse dado traslado del mismo, habiendo agotado el plazo de 5 días hábiles para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad que pretende ser adjudicataria en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP. El acto de adjudicación se publicó el día 16 de agosto de 2023, no figurando en el expediente las notificaciones.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

A. Reclama una mayor puntuación. En primer lugar, manifiesta no estar de acuerdo con que no se haya valorado la experiencia profesional acreditada en el criterio de adjudicación 3, relativo a la “experiencia profesional RPA”.

Expresa no estar de acuerdo con que el informe técnico mencione la existencia de una única actuación acreditada pues estima que se han declarado y acreditado ocho actuaciones profesionales distintas, relacionadas en un mismo certificado. Lo único que ocurre es que todas ellas se realizaron para la misma entidad, Asepeyo. Alega que no es exigible y no se establece tampoco en los pliegos que las actuaciones profesionales se hayan realizado para entidades distintas, ni que su acreditación se emita por la entidad en ocho certificados independientes.



Realiza una interpretación del Anexo 8.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuando señala en el apartado del criterio de adjudicación 3: Experiencia profesional RPA. (Hasta 16 puntos). Estima que solo se desprende la necesidad de acreditar la experiencia con algunos de los citados documentos, como posibles documentos de acreditación (certificados o copia compulsada de los contratos si se refieren a entidades públicas o copias de contratos, o facturas u otros documentos acreditativos si se trata de entidades privadas), y que ha optado por la presentación de un único certificado acreditativo para las ocho actuaciones.

Reclama que sean tomadas en consideración todas ellas, pues supondría la obtención de 16 puntos, estima que si el error era la presentación de un único certificado, y se estimase necesario, formalmente la presentación de ocho certificados, se podría haber requerido.

B. En cuanto a la no valoración de las actuaciones, dado que no se acreditó, según la mesa, que la persona que firmaba el documento relativo a la experiencia profesional tuviera poder suficiente de representación de la empresa, expresa que el anexo 8.1 del PCAP indica que, para la acreditación de la experiencia profesional del criterio de adjudicación 3. Experiencia profesional RPA, cualquier actuación que se quiera valorar tiene que cumplir los dos aspectos que se detallan a continuación:

“1) Es necesario justificar que el trabajo realizado a otro cliente coincida con trabajos de RPA con tecnología UiPath para la automatización/robotización de tareas a entidades públicas, entidades financieras y aseguradoras incluyendo mutuas colaboradoras de la Seguridad social.

2) Se constate que el personal que se vaya a adscribir al contrato haya participado en dichos trabajos.

Para probar el punto 1) anterior, es necesario la aportación por parte del contratista de certificados expedidos por la Entidad contratante o copia compulsada de los contratos realizados cuando se refieran a entidades públicas, cuando se refiere a entidades privadas es necesario la aportación del contrato, factura u otro documento que acredite lo especificado en el punto 1) anterior.

Para probar el punto 2) anterior, es necesario la aportación por parte del contratista de declaración responsable por persona con poder bastante de la entidad licitadora que suscriba que en los trabajos acreditados en el apartado 1) anterior, hayan participado el personal que se adscriba al contrato del presente pliego para su ejecución, indicando las tareas realizadas por cada uno de ellos (jefe de proyecto, desarrollador, etc)”

Señala que la entidad recurrente ya aportó, tal y como consta en el expediente, un certificado de su representante con poder bastante acreditativo de que en los trabajos de RPA participaron dos personas concretas que se adscriben a este contrato indicando las tareas realizadas por cada uno de ellos. Afirma que con ello se da “estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el PCAP para probar el punto 1 señalado ya que:

“1) Se trata de trabajos que se ajustan al objeto del contrato establecido en el PCAP (Este es un punto que no se discute en la valoración).

2) Todo el personal adscrito al contrato que va a ejecutar el mismo, en concreto ha realizado a otro cliente, ASEPEYO en este caso, trabajos de RPA con tecnología UiPath para la automatización /robotización de tareas, siendo ASEPEYO una mutua colaboradora de la Seguridad Social”.

C. En cuanto a la firma de la acreditación de los trabajos, cuestión controvertida señala que se ha acreditado la realización de los trabajos mediante un documento expedido por la entidad contratante, por una persona con rango en dicha empresa para dicha acreditación de dichos certificados.

Reconoce que la persona firmante del documento no es apoderado de la empresa (mediante el correspondiente apoderamiento notarial), pero también expresa que en el PCAP no se exige que los servicios deban acreditarse



mediante certificado emitido por una persona que tenga poder bastante de representación en dicha empresa. Expresa que el PCAP lo que se exige es que la acreditación se realice alternativamente mediante la aportación de alguno de estos documentos:

“Certificados expedidos por la entidad contratante o copia compulsada de los contratos realizados cuando se refieran a entidades públicas, cuando se refiere a entidades privadas es necesario la aportación del contrato, factura u otro documento que acredite lo especificado en el punto 1) anterior”.

Expresa que la mesa de contratación se extralimita, exigiendo algo que no está previsto en los pliegos. Afirma que *“el documento emitido por el Jefe de proyecto, responsable directo de todas estas actuaciones es la forma más idónea de acreditación, ya que el Jefe de proyecto, persona con que ha sido el responsable directo de todas estas actuaciones es sin duda la persona que conoce de su realización (algo que no ocurre normalmente con los apoderados, cuyas labores son en general ajenas a la constatación de la realización de trabajos concretos para la empresa a la que representan). En la práctica se denominan certificados emitidos por las personas que han sido los responsables y supervisores directos de la realización de los contratos y no dejan de ser los documentos más habitualmente admitidos en la Administración y fuera de ella, por ser sin duda los más idóneos como forma de constatación de los trabajos realizados”.*

A continuación realiza un paralelismo, cuando alega que en el propio Ayuntamiento de Benalmádena es el Interventor municipal quien emitió el certificado que ha permitido obtener a la entidad recurrente una puntuación de 26 puntos en el criterio de adjudicación 4: *“Experiencia profesional RPA : Contabilidad”*. Así, contrargumenta que *“las funciones de certificación en las Entidades locales corresponden a la subescala de Secretaría, ya que es el Secretario o Secretario Interventor el único que tiene la condición de fedatario público, sin que quepa ninguna excepción a dicha regla por razón de la naturaleza del acto o documento sobre los que deba certificar”.*

Por ello manifiesta que debe admitirse el certificado emitido y por tanto debe otorgarse la puntuación que corresponde por este criterio.

Por todo lo expuesto, estima que habiéndose acreditado la realización de 8 actuaciones profesionales en base al criterio de adjudicación 3, y no solo una la puntuación a obtener en ese criterio de adjudicación debiera ser la siguiente por la experiencia profesional RPA, por 8 actuaciones, un total de 16 puntos. Realiza un resumen de las puntuaciones:

“Licencias: 15 puntos

Horas:27,47 puntos

Experiencia profesional RPA:16 puntos

Experiencia profesional RPA Contabilidad: 26 puntos

Puntuación total: 84,47 puntos”.

De este modo superaría a la entidad adjudicadora que ha obtenido 80,37 puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. Validez del documento que acredita los trabajos. Estima que el documento no tiene validez, pues la entidad recurrente para acreditar el trabajo realizado aporta un documento firmado por una persona que la Intervención Municipal ha considerado que no acredita la actuación realizada, ya que según lo dispuesto en el pliego



administrativo: *“Es necesario la aportación por parte del contratista de certificados expedidos por la entidad contratante o copia compulsada de los contratos realizados cuando se refieran a entidades públicas, cuando se refiere a entidades privadas es necesario la aportación de copia del contrato, factura u otro documento que acredite lo especificado en el punto 1) anterior”.*

Estima que el certificado aportado por la empresa no es válido por los siguientes motivos: *“El documento no está suscrito por la entidad contratante, sino que está suscrito digitalmente por una persona física (firma digital de persona física) que dice que es Project Manager y representa a la empresa, pero ni siquiera está firmado digitalmente con un certificado de representación de la empresa, por lo tanto, no es válido. Esto puede verificarse en el propio documento digital”.* Se adjunta como Anexo 2 una captura de pantalla con el certificado usado a efectos de demostrar que es de persona física. Es decir, no en calidad de apoderado. Además, señala que no lo acompaña tampoco de ningún poder de representación.

No obstante reconoce que en el PCAP no se refleja explícitamente que la persona que aporta documentos tenga que acreditar su representación mediante un poder, tal y como reclama el demandante, pero en este caso concreto, *“como el documento está firmado a título individual no existe otra forma de comprobar que D. Jaime Garriga Maestre pueda actuar como representante de la entidad e incluso se pueda comprobar que ejerce sus funciones para dicha entidad, y es la razón por la cual este documento aportado debería ser complementado por otro de la empresa que acredite la representación. Si este certificado presentado estuviera suscrito por la entidad Asepeyo no sería necesaria la aportación de la representación”.*

También que el documento no refleja el logo o alguna reseña de la entidad donde se han realizado los trabajos.

B. En cuanto al número de actuaciones válidas de experiencia profesional. El certificado aportado indica que dos trabajadores que ahora trabajan en el ámbito laboral de la empresa han participado en 8 actuaciones realizadas a la entidad Asepeyo.

En el Anexo 8.1. del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación para valorar la calidad de la oferta del pliego administrativo del contrato, existen dos criterios relativos al equipo de trabajo:

- Experiencia profesional con tecnología RPA.
- Experiencia profesional con tecnología RPA de tareas de contabilización.

Expresa que el PCAP exige para la valoración de la calidad de la oferta de la experiencia profesional con tecnología RPA lo siguiente:

“b 1) Experiencia profesional RPA. Máximo 16 puntos

Que todo el personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo haya realizado a otro cliente trabajos RPA con tecnología UiPath para la automatización/robotización de tareas en entidades públicas, entidades financieras y aseguradoras, incluyendo mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.”

Alega el órgano de contratación que el PCAP valora las actuaciones o trabajos RPA con tecnología UiPath realizados a otro cliente, valorándose como máximo 8 trabajos/actuaciones. Manifiesta que el contenido del certificado es el siguiente:

Las 8 tareas que aporta la entidad ahora recurrente, según el certificado suscrito por D. Jaime Garriga Maestre, aludido anteriormente en este escrito son:



<i>Actuaciones</i>	<i>Descripción</i>
<i>Evolutivo: Pre-Altas Mutualistas</i>	<i>Acondicionamiento de sectores y puesta en producción (año 2022)</i>
<i>Evolutivo: Pagos IT/CC</i>	<i>Acondicionamiento de sectores y puesta en producción (año 2022)</i>
<i>Mantenimiento: Pre-Altas Mutualistas</i>	<i>Mantenimiento y monitorización de la óptima producción del proceso (Año 2022)</i>
<i>Mantenimiento: Pagos IT/CC</i>	<i>Mantenimiento y monitorización y guardia de la óptima producción del proceso (Año 2022)</i>
<i>Desarrollo: Telepsiquiatría/Telemedicina</i>	<i>Desarrollo del proceso RPA titulado: Telepsiquiatría/Telemedicina (año 2022)</i>
<i>Desarrollo: Tesla</i>	<i>Desarrollo del proceso RPA titulado: Tesla (año 2022)</i>
<i>Desarrollo: Bases de cotización</i>	<i>Desarrollo del proceso RPA titulado: Bases de cotización (año 2022)</i>
<i>Mantenimiento: Telepsiquiatría /Telemedicina</i>	<i>Mantenimiento, monitorización y guardia de la óptima producción del proceso (año 2022)</i>

Estima que con un único trabajo se pretende obtener la puntuación de 8 trabajos/actuaciones, consiguiendo con ello el máximo número de puntos establecido en el pliego, expresando que sin embargo puede observarse que se ha realizado, íntegramente en el año 2022, a la misma entidad, dentro del mismo contrato, número CP00130/2018. Asimismo, que se ha realizado con subtareas relacionadas entre sí (ejemplo: Evolutivo Pagos IT/CC y Mantenimiento Pagos IT/CC), y con subtareas extraídas de una funcionalidad común (Altas mutualistas, pagos de IT, bases de datos de cotización).

Concluye que “si se aceptase este único trabajo/actuación realizado por la empresa como 8 trabajos/actuaciones, en todos los contratos se podría subdividir una única actuación en tantas como se desee, consiguiendo con ello todas las empresas concurrentes el máximo número de puntos establecido y, por lo tanto, desvirtuando hasta el extremo de dejar sin efecto la parte de la valoración de la calidad de las ofertas estipulada en el pliego administrativo del contrato.

Es evidente que cuando se realiza un trabajo informático de robotización de tareas o de cualquier otro tipo, dicho trabajo puede dividirse en varios subtrabajos, realmente en tantos como se quiera desglosar. En este caso, se ha dividido en 8, que precisamente coincide con el máximo de trabajos/actuaciones valorables.

Por lo anterior, esta Intervención considera que el listado de tareas que presenta la entidad se debe entender como un sólo trabajo/actuación y no 8 actuaciones”.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto al fondo del asunto, se trata pues de considerar un determinado criterio de adjudicación, con relación a la oferta presentada por parte de la entidad recurrente. El PCAP en el anexo 8.1, con relación a los criterios de adjudicación evaluables mediante la utilización de fórmulas establece el siguiente:

“Criterio de adjudicación 3: Experiencia profesional RPA. (Hasta 16 puntos)

Se valorará que todo el personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo haya realizado a otro cliente trabajos RPA con tecnología UiPath para la automatización/robotización de tareas en entidades públicas,



entidades financieras y aseguradoras, incluyendo mutuas colaboradoras de la Seguridad Social”.

Con relación a la acreditación formal, se señala que:

“Para la acreditación de la experiencia profesional del presente criterio de adjudicación, cualquier actuación profesional que se quiera valorar tiene que cumplir los dos aspectos que se detallan a continuación:

1) Es necesario justificar que el trabajo realizado a otro cliente coincida con trabajos de RPA con tecnología UiPath para automatización/robotización de tareas a entidades públicas, entidades financieras y aseguradoras, incluyendo mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.

2) Se constate que el personal que se vaya a adscribir al contrato haya participado en dichos trabajos.

Para probar el punto 1) anterior, es necesario la aportación por parte del contratista de certificados expedidos por la entidad contratante o copia compulsada de los contratos realizados cuando se refieran a entidades públicas, cuando se refiere a entidades privadas es necesario la aportación de copia del contrato, factura u otro documento que acredite lo especificado en el punto 1) anterior”.

Con relación a ello, debemos escindir dos cuestiones, pues la primera condiciona entrar en la segunda. La primera cuestión supone determinar si es posible que se acrediten los trabajos materialmente de la forma interesada por la entidad recurrente. La segunda, de carácter formal y condicionada por la estimación de la primera. Es decir, solo en el caso en el que se estime que los trabajos son independientes y pueda entonces comprometer el resultado de la valoración realizada por la mesa, procederá en su caso pronunciarse sobre la cuestión formal, es decir, sobre la forma de presentación de los documentos para que éstos tengan valor.

Cumple destacar que la primera sesión se celebró el día 7 de junio de 2023, en la cual como punto segundo del orden del día tenía como objeto la valoración de las ofertas y posibles subsanaciones realizables, y, en su caso, clasificación de las mismas atendiendo a los criterios de adjudicación previstos en el Anexo 8.1 del PCAP. Asimismo, la valoración de la documentación no puntuable presentada junto a la oferta por los licitadores.

Tras dicha sesión se celebró una segunda, en la que se tenía por objeto examinar las alegaciones presentadas por la entidad ahora recurrente, donde tras serle valorado dicho criterio con cero puntos solicitó subsanación.

La mesa acordó sobre la base de sus alegaciones, *“la concesión de un plazo de subsanación por 3 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del requerimiento en Plataforma de Contratación del Sector Público al objeto de que COMPUTADORES NAVARRA, S.L. pueda presentar las declaraciones responsables omitidas. En caso de atenderse en plazo al requerimiento, la documentación enviada se trasladará a la unidad técnica proponente del contrato para su valoración. Se recuerda al licitador que la subsanación se debe ceñir a los motivos subsanables, no pudiendo suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos”.*

La subsanación otorgada lo fue respecto de las declaraciones responsables a las que se refiere el apartado 2) del Anexo 8.1, criterio de adjudicación 3, es decir a efectos de constatar que *“el personal que se vaya a adscribir al contrato haya participado en dichos trabajos”.*

El acta de la mesa de contratación celebrada el día 2 de agosto de 2023 valoró finalmente con cero puntos la experiencia profesional RPA, dado que a pesar de reconocer la existencia de un trabajo, este correspondía a un solo expediente de contratación CP00130/2018 y no se acreditaba dicha actuación según la mesa. De este modo se aclaraba que no se acreditaba que la persona que firmaba el documento relativo a la experiencia profesional tuviera poder suficiente de representación de la empresa.



El certificado presentado tenía el siguiente contenido:

“D. J.G.M. en su calidad de PROJECT MANAGER IT RPA y, en representación de ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° (...), con CIF G08215824 y domicilio sede TIC en Vía Augusta nº36, C.P. 08006, Barcelona.

CERTIFICA:

PRIMERO – Que D. D.M.R., con DNI (...), ha desarrollado para ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° (...) funciones/tareas de; ANALISTA FUNCIONAL RPA en los años 2019 a 2021 y JEFE DE PROYECTO RPA en los años 2021 a 2022.

SEGUNDO. - Que Dña. F.S.C., con DNI (...), ha desarrollado para ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° (...) las funciones/tareas de; DESARROLLADORA RPA en los años 2021 a 2022.

Ambos como personal adscrito al expediente CP00130/2018 que ASEPEYO MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL tenía suscrito con la empresa NAHITEK DIGITAL S.L.U con CIF B95548830 de la que eran empleados en ese momento.

TERCERO – Tanto D.M.R., en su etapa de Jefatura de proyecto RPA, como F.S.C., en su etapa de Desarrolladora RPA, han utilizado para el contrato suscrito, la tecnología UiPath de desarrollo de soluciones RPA.

CUARTO – Así mismo, se constata que dentro del mencionado contrato ambos han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

ACTUACIONES	DESCRIPCIÓN
1. EVOLUTIVO: Pre-Altas Mutualistas	Acondicionamiento de selectores y puesta en producción (año 2022).
2. EVOLUTIVO: Pagos IT/CC	Acondicionamiento de selectores y puesta en producción (año 2022).
3. MANTENIMIENTO: Pre-Altas Mutualistas	Mantenimiento y monitorización de la óptima producción del proceso (año 2022).
4. MANTENIMIENTO: Pagos IT/CC	Mantenimiento, monitorización y guardia de la óptima producción del proceso (año 2022).
5. DESARROLLO: Telepsiquiatría/Telemedicina	Desarrollo del proceso RPA titulado: Telepsiquiatría/Telemedicina (año 2022).
6. DESARROLLO: Tesla	Desarrollo del proceso RPA titulado: Tesla (año 2022).
7. DESARROLLO: Bases de Cotización	Desarrollo del proceso RPA titulado: Bases de Cotización (año 2022).
8. MANTENIMIENTO: Telepsiquiatría/Telemedicina	Mantenimiento, monitorización y guardia de la óptima producción del proceso (año 2022).

Y para que conste a los efectos oportunos, se firma el presente documento en Barcelona, a 8 de mayo de 2023”

A la vista de lo anterior, del contenido de la presentación del certificado, en relación a ambas personas respecto de las que se plantea la acreditación de los trabajos, esta se refiere a tareas dentro del mismo contrato del año



2022, contrato que en su caso daría lugar a una factura correspondiente al expediente CP00130/2018 configurado con distintas subtarefas pero que responden a un criterio homogéneo, por ello la contratación de los servicios de forma conjunta. Es decir, tareas que se han realizado en ejecución de un mismo contrato correspondiente al mismo ejercicio, pues a ello responden los perfiles exigidos a acreditar en el PCAP. Por ello debe desestimarse la alegación de la entidad recurrente, porque queda claro que se trata de un solo contrato, es decir una sola actividad desarrollada por dichos perfiles cualificados de jefe de proyecto RPA y de Desarrolladora RPA.

Desestimado lo anterior, hace innecesario entrar en los requerimientos formales que exigía el PCAP pues como máximo podría acreditarse una actuación, es decir como máximo obtendría dos puntos más, insuficiente para alzarse con la adjudicación del contrato.

En este sentido, aun estimando el presente motivo del recurso, conllevaría que la oferta se puntuase con dos puntos más, lo cual nunca le podría provocar un beneficio a la persona recurrente pues no puede resultar adjudicataria del mismo. Al respecto, se ha manifestado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo y 140/2019, de 3 de mayo, en las que se ponía de manifiesto que una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la persona recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio.

En definitiva, la pérdida sobrevenida de interés legítimo, por cuanto la estimación de este motivo no permitiría que la persona recurrente pudiera acceder a la adjudicación del presente contrato, conlleva que el mismo haya de ser desestimado. Aunque se estimare, y se le asignaren dos puntos no podría ser adjudicataria, y por economía procesal el recurso se desestima, así lo viene estableciendo este tribunal en su doctrina (entre las más recientes 323/2023).

A mayor abundamiento, y si bien no puede tener efectos, cumple afirmar que el certificado podría tener deficiencias formales, pero presentaría la posibilidad en su caso de haberse aclarado, dado que si bien son fundamentadas las objeciones que plantea el órgano de contratación en cuanto a su validez, éstas podrían haber sido objeto de aclaración sin modificarse la oferta. No obstante, por lo indicado el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **COMPUTADORES NAVARRA, S.L.**, contra el Decreto de 11 de agosto de 2023 por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio a precio hora unitario del análisis, diseño, desarrollo, integración e implantación de soluciones RPA y el soporte y mantenimiento de todos los procesos RPA del Ayuntamiento de Benalmádena*”, Expediente 2022/51896Q, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

